



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

TEMA

**El procedimiento monitorio y el término para declarar
su prescripción según reglas del COGEP.**

AUTORA

Abg. Delgado Intriago, María Natalia

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADEMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Ecuador, febrero del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ab Delgado Intriago María Natalia**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

REVISOR:

Dra. Pérez Piug-Mir, Nuria PhD

DIRECTORA DE MAESTRIA:

Dra. Pérez Piug-Mir, Nuria PhD



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Delgado Intriago María Natalia

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: "**El procedimiento monitorio y el término para declarar su prescripción según reglas del COGEP**", previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 20 de febrero del 2026

LA AUTORA

Abg. Delgado Intriago María Natalia



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Delgado Intriago María Natalia

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**El procedimiento monitorio y el término para declarar su prescripción según reglas del COGEP**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero del 2026

LA AUTORA



Abg. María Natalia Delgado Intriago



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE COMPILATIO

INFORME DE ANÁLISIS
magister

ENSAYO FINAL PARA TITULACION

4% Textos sospechosos

4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
0% Textos potencialmente generados por IA

Nombre del documento: ENSAYO FINAL PARA TITULACION.pdf
ID del documento: d2f2389e3230f2f41474484d199dfe584f6fa97b
Tamaño del documento original: 252,37 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 19/1/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 19/1/2026

Número de palabras: 5755
Número de caracteres: 35.693

Ubicación de las similitudes en el documento:

☰ Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	www.cortenacional.gob.ec https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueultas/No_Penales/Procesal/... 14 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (236 palabras)
2	Documento de otro usuario #26a06c Viene de de otro grupo 14 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (104 palabras)
3	repositorio.umet.edu.ec https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/560/1/Ortega_Guerrero_Gustavo_Adolfo_Der... 26 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (99 palabras)
4	Documento de otro usuario #590d69 Viene de de otro grupo 23 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (99 palabras)
5	alfapublicaciones.com https://alfapublicaciones.com/index.php/alfapublicaciones/article/download/326/873/1765 4 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (65 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	tribunalmedellin.com https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301420160088901.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
2	Documento de otro usuario #828e4e Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (33 palabras)
3	dspace.udla.edu.ec Los posibles abusos del acreedor en la creación unilateral d... http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/852144/UDLA-EC-TAB-2017-88.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)
4	repositorio.uchile.cl Análisis jurisprudencial: interrupción de la prescripción. Te... https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/207214	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (26 palabras)
5	Documento de otro usuario #559b49 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)

Dedicatoria

Dedico el presente proyecto de investigación a Dios, por brindarme fortaleza, sabiduría y perseverancia a lo largo de este proceso académico. A mi familia, quienes con su apoyo incondicional, comprensión y motivación constante han sido el pilar fundamental para alcanzar esta meta. A todas las personas que, directa o indirectamente, contribuyeron con palabras de aliento y confianza en cada etapa de este camino, inspirándome a culminar con éxito esta importante fase de mi formación profesional.

Abg. María Natalia Delgado Intriago

Agradecimiento

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi director(a) de investigación, por su guía, orientación y valiosos aportes académicos que enriquecieron significativamente el desarrollo de este trabajo. A los docentes del programa de maestría, por compartir sus conocimientos, experiencia y vocación formativa, los cuales constituyeron una base esencial para la elaboración de esta investigación.

Asimismo, agradezco a la UNiversidad Católica de Santiago de Guayaquil que hizo posible la realización de este programa, por brindar los espacios, recursos y oportunidades necesarias para el fortalecimiento de mi formación académica y profesional. Finalmente, manifiesto mi gratitud a todas las personas e instituciones que colaboraron con información, apoyo técnico o acompañamiento durante el proceso investigativo.

Abg. María Natalia Delgado Intriago

Indice

Resumen.....	IX
Abstract	X
INTRODUCCIÓN:	2
DESARROLLO	3
De cognición	6
Especial	7
Facultativo.....	8
Inversión de la carga de la prueba.....	8
Cuándo opera la prescripción.....	9
Criterio de la Corte Nacional de justicia del Ecuador sobre la prescripción	12
CONCLUSIONES	15
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	16

Resumen

El presente trabajo de investigación, desarrollado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, analiza la problemática jurídica existente respecto al término de prescripción aplicable al procedimiento monitorio regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). La investigación parte del estudio doctrinario y normativo de la institución de la prescripción como límite temporal para el ejercicio de acciones judiciales, destacando su función de garantizar seguridad jurídica y equilibrio entre acreedor y deudor. El estudio identifica un vacío legal: la normativa procesal ecuatoriana no establece expresamente el plazo de prescripción aplicable al procedimiento monitorio, lo que ha generado interpretaciones divergentes en la práctica judicial. Algunos operadores jurídicos sostienen que debe aplicarse el término de cinco años propio de las acciones ejecutivas, mientras otros consideran aplicable el plazo de diez años correspondiente a acciones ordinarias conforme al Código Civil.

Se examinan además la naturaleza jurídica, características y finalidad del procedimiento monitorio, resaltando su carácter especial, célere, facultativo y con inversión de la carga de la prueba, cuyo objetivo principal es constituir un título ejecutivo para el cobro de deudas líquidas, exigibles y vencidas que no superen cincuenta salarios básicos unificados. Asimismo, se incorporan criterios doctrinarios y jurisprudenciales, incluido el de la Corte Nacional de Justicia, sobre la prescripción extintiva y sus efectos.

Como resultado, la investigación concluye que la ausencia de regulación expresa genera inseguridad jurídica y dispersión interpretativa, por lo que se propone la incorporación de una norma específica en el COGEP que determine de manera clara el plazo de prescripción aplicable al procedimiento monitorio, a fin de unificar criterios y fortalecer la certeza jurídica en la administración de justicia.

Abstract

This research analyzes the legal uncertainty surrounding the limitation period applicable to the payment order proceeding (procedimiento monitorio) under Ecuadorian procedural law. The study examines the doctrine and legal framework of prescription as a procedural institution that limits the exercise of rights over time and ensures legal certainty for both creditor and debtor. The research identifies a regulatory gap: current procedural legislation does not expressly establish the limitation period for filing a payment order proceeding. This omission has led to conflicting interpretations among legal practitioners and judges. Some argue that the five-year term applicable to executive actions should apply, while others maintain that the ten-year ordinary limitation period established in civil law is appropriate.

The study also explores the legal nature, characteristics, and purpose of the payment order proceeding, emphasizing its special, expedited, optional nature and its distinctive reversal of the burden of proof. Its main function is to create an enforceable title enabling the collection of due, liquid, and payable debts below a statutory monetary threshold. Doctrinal positions and judicial criteria regarding extinctive prescription are also examined.

The research concludes that the absence of an explicit rule produces legal uncertainty and inconsistent judicial practice. Therefore, it proposes the incorporation of a specific provision in procedural legislation establishing a clear limitation period for payment order proceedings, with the aim of standardizing interpretation and strengthening legal certainty within the justice system.

INTRODUCCIÓN:

La prescripción es concebida, como la inactividad de un derecho durante un tiempo determinado que se encuentra contemplado en la ley, y la consecuencia de esta inactividad, es la pérdida del derecho a accionar en un proceso judicial, los procedimientos en la mayoría de los casos tienen un lapso para hacer ejercidos, con el fin de garantizar una seguridad jurídica a las partes, en relación a la exigencia de su derecho que debe ser ejercido en un tiempo prudencial.

En este aspecto es importante la opinión de Ovalle (2019) quién ha señalado lo siguiente:

En materia procesal, cuando se hace referencia a la prescripción, se quiere establecer que los procedimientos judiciales existen unos lapsos procesales dentro de los cuales si no se intenta la acción, la misma se pierde en relación al accionante. Ahora bien, importante destacar que la prescripción está formada por un doble aspecto, uno la pérdida del derecho para el titular del mismo, pero por el otro lado, la parte contraria se beneficia, ya que el titular no podrá ejercerlo, en consecuencia, tiene la seguridad que desde el punto de vista procesal no será accionada. (pág. 63).

Al efectuar un análisis de la definición anterior, se puede evidenciar que la prescripción es una institución que ha sido creada por el legislador, con el fin de establecer unos límites desde el punto de vista procesal, la intención de esta institución es el hecho de establecer unos límites dentro de los cuales se pueda ejercer una determinada acción, y evitar que las mismas sean imperdurable en el tiempo, ya que la idea central de esta institución es que si no se ejerce una determinada acción en un tiempo determinado, el legislador considera que no hay interés del titular de ese derecho, por tal motivo de acuerdo a la naturaleza de la acción puede variar este lapso de tiempo.

El problema que se plantea en el presente ensayo académico, viene dado porque en el Procedimiento Monitorio no se establece el lapso de prescripción del mismo, en consecuencia se crea un vacío legal, ya que no existe un criterio que esté contemplado en la ley para determinar cuándo prescribe la acción para ejercer este procedimiento, eso ha originado que por una parte algunos jueces y abogados interpretan que es de 5 años porque lo asimilan al Procedimiento Ejecutivo, mientras que por el contrario otros jueces y abogados son del criterio

que prescribe de conformidad al Procedimiento Ordinario partiendo del artículo 2415 del Código Civil (2005) que en relación a la prescripción establecido lo siguiente: “Este tiempo es, en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias” (pág. 163).

De acuerdo a lo anterior es importante destacar que no existe una interpretación única para determinar cuándo prescribe este procedimiento, en consecuencia, para garantizar el principio de la seguridad jurídica, se hace necesario la incorporación de una norma en el Código Orgánico General de Procesos, que establezca el tiempo en el cual prescriben las acciones que pueden ejercerse por el procedimiento monitorio.

El objetivo general es analizar la falta de normativa vinculada a la prescripción del Procedimiento Monitorio contemplado en el COGEP. Describir los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Monitorio y analizar la prescripción de las acciones procesales contempladas en el COGEP a fin de proponer la Inclusión de una norma que contemple la determinación de la prescripción en el Procedimiento Monitorio.

DESARROLLO

El procedimiento Monitorio es una innovación dentro del Código Orgánico General de Procesos, se puede decir que es nuevo un tipo de proceso, que tiene como fin esencial, cobrar una deuda sin que exista para el momento un título ejecutivo, dentro de los elementos esenciales, se encuentra el hecho de ser un procedimiento rápido, que va a permitir la materialización de un título ejecutivo a los efectos de poder hacer efectiva el cobro de la deuda que existe, que es líquida y se encuentra vencida.

En este sentido ha sido definido por Ramos (2023) de la siguiente manera:

El procedimiento monitorio, es una novedosa vía procesal incorporada en la promulgación del COGEP en el año 2015, como una nueva norma rectora en materia procesal civil. Esta acción concede la facultad para el cobro por una deuda dineraria, líquida, exigible, y vencida, toda vez que no exceda de 50 salarios básicos unificados. (pág. 9)

La definición anterior, demuestra que es un procedimiento nuevo contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, con el fin de brindar una alternativa que permite el cobro de ciertas obligaciones por deudas líquidas, exigibles y estableciendo una limitación al cobro de los mismos que son cincuenta salarios básicos unificados. En este sentido le corresponde el acreedor efectuar la operación aritmética para determinar a cuánto asciende el

salario básico unificado para el momento de efectuar la reclamación, ya que por lo general de forma anual son reajustados, por efectos de la inflación.

En este sentido el procedimiento monitorio ha sido definido por Sanabria (2019) de la siguiente manera:

Es un proceso de carácter especialísimo, ya que difiere del común procedimiento ordinario, dentro de su aspecto más destacado se encuentra la inversión de la carga de la prueba, ya que desde el momento en que se introduce la demanda, se crea un mandato de pago para el demandado llamado AUTO DE PAGO, quien tiene la obligación de desvirtuarlo para no sufrir los efectos de la ley. (pág. 45).

Al efectuar un análisis de la definición anterior, se evidencia que es un procedimiento que legislador ha creado con un carácter especial, diferenciándolo del procedimiento ordinario, a los fines de dar una opción para el cobro rápido de obligaciones que no cuentan con un título ejecutivo, por tal motivo, se crea este procedimiento para poder materializar el cobro de una deuda que se encuentra determinada en dinero líquido exigible y de plazo vencido.

En este mismo sentido destaca la opinión de Alvarado (2018) quien lo ha descrito como:

Es un proceso judicial que no posee una fase declarativa, tiene como objetivo esencial proteger derechos de crédito susceptibles de valoración económica, que en la mayoría de los casos tienen una cuantía media que se encuentra limitada por el legislador, su finalidad es poder lograr de la forma más económica posible un título ejecutivo, que permita lograr la ejecución forzosa de la obligación, que no ha sido cumplida. (pág. 35)

De lo señalado en la cita anterior, se evidencia que el procedimiento monitorio es un procedimiento especial, que ha sido creado por el legislador con el fin de permitir la constitución de un título que permita la ejecución forzosa de una obligación, que no ha sido cumplida, se ha constituido también en una vía alterna, porque permite el cobro de cantidades de dinero que no son tan elevadas, por ejemplo en el caso ecuatoriano se coloca un límite que no exceda de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general, el cual es un monto que permite al acreedor el cobro de este tipo de deuda por este procedimiento.

Por otra parte destaca la opinión de Palacios (2019) quién ha señaló en relación al procedimiento monitorio lo siguiente:

Es un trámite en el cual se reducen los tiempos así como también las formalidades que se encuentran presente en el procedimiento ordinario, posee un carácter de especial por su naturaleza ya que permite el cobro de una acreencia de la cual no se tiene un título ejecutivo,

es importante destacar que la finalidad central de este procedimiento es la constitución de un título ejecutivo que permita el cobro directo de la obligación no cumplida. (pág. 93)

De la definición señalada en el párrafo anterior, se puede destacar que el fin del procedimiento monitorio es la constitución de un título ejecutivo que no posee el acreedor de la deuda, en consecuencia, el legislador para facilitar la creación de este instrumento legal, crea este procedimiento que que permita la ejecución del mismo y en consiguiente el pago de la deuda, por esa razón ha creado este procedimiento especial, para aquellas situaciones en las cuales el acreedor tenga un documento firmado por el deudor, o que existan facturas o documentos firmados por el deudor, entre otras causales que contempla el legislador para iniciar este procedimiento.

De igual forma es importante la opinión de Hinojosa (2019) quién señaló:

Es un procedimiento rápido, sencillo y eficaz que tiene como finalidad poder proteger un derecho de crédito que tienen acreedor, mediante la construcción de un título ejecutivo, en este sentido es importante señalar que su naturaleza no es realmente ejecutiva y es algo que la doctrina en oportunidades existe contradicción, ya que hay quienes se inclinan que es un procedimiento de conocimiento, porque si bien es cierto se busca al final del procedimiento: la ejecución del título ejecutivo, la verdadera función del procedimiento es la constitución de ese título, y como consecuencia de ello se procede a la ejecución, pero la verdadera naturaleza del procedimiento monitorio es la constitución del documento ejecutivo para su cobro. (pág. 39)

La definición anterior es bastante completa, y permite determinar ciertos rasgos que inclusive existen en la doctrina en relación a la naturaleza jurídica del procedimiento

monitorio, ya que existe un sector de la doctrina que señala que la función de este procedimiento si bien es cierto es la construcción de un título ejecutivo con el fin de poder ejecutarlo, pero otro sector se inclina por señalar que el procedimiento monitorio ha sido creado con el fin de constituir el título ejecutivo, en consecuencia, más que un procedimiento ejecutorio es un procedimiento de conocimiento.

Desde el punto de vista legal es importante señalar que el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos (2015) en relación al procedimiento monitorio lo contempla de la siguiente manera:

Procedencia: “La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio”. (pág. 68)

Del artículo anterior se evidencian los requisitos que ha contemplado el legislador ecuatoriano para que proceda el procedimiento monitorio, se hace necesario que exista una deuda que haya sido contemplada en dinero, que la misma sea líquida y esté vencida, es decir pueda ser exigida de manera inmediata por parte del acreedor, y otro elemento esencial es que establece una limitación a los montos que deben ser reclamados por esta vía, estableciendo para ello que los mismos no podrán exceder de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las características de este procedimiento monitorio como proceso judicial, mediante el cual el acreedor puede acudir ante el operador de justicia competente e intentar una demanda en contra de un deudor, quién ha incumplido una obligación, en consecuencia, posee de igual forma el carácter de bilateralidad, por cuanto si bien es cierto una de las partes es la que lo inicia el procedimiento se efectúa en contra de un tercero, que en una vez al recibir la citación respectiva puede dar contestación o no a la demanda planteada en su contra, por tal motivo, de acuerdo a la conducta del deudor, derivarán ciertos efectos jurídicos para él (Alsina, 2019).

De cognición

En este sentido importante señalar que la doctrina manifiesta posiciones encontradas, por cuanto un sector manifiesta que es un procedimiento que al final busca la ejecución de la creencia mediante la constitución de un título, sin embargo la doctrina dominante parte del criterio que su función es la creación de un título de ejecución, ya lo que derive de él es posterior. Mientras que la opinión de Carnelutti (2020) quien estableció lo siguiente:

La función del procedimiento monitorio, es lograr que el ente jurisdiccional dicte una decisión que se constituya como un título de ejecución, en consecuencia, señalar que el fin es lograr una actuación vinculada a la ejecución del título es desvirtuar la naturaleza del mismo, ya que el fin es la creación del título que posea el carácter de ejecutable, esa es la función definitiva del procedimiento monitorio. (pág. 225)

Al efectuar un análisis de la cita anterior, se demuestra criterio del autor que el procedimiento monitorio es un proceso de cognición, ya que la función esencial que se persigue es la construcción de un título de ejecución, en este sentido la mayoría de la doctrina se acoge a este criterio ya que esa ha sido la intención por la cual el legislador ha creado este procedimiento judicial.

En este mismo sentido es importante la opinión de Chiovenda (2019) quién en relación al procedimiento monitorio señaló:

Es un procedimiento especial que tiene como fin de una manera rápida y abreviada mediante y el análisis de un documento presentado por el actor lograr la construcción de un título ejecutivo, por tal motivo, se puede afirmar que se está ante un proceso de cognición, ya que ello es lo que pretende el actor en su demanda y de verificarse los hechos alegados por el demandante al final del proceso, el juez en su sentencia destacará la existencia del título ejecutivo. (pág. 210)

El criterio anterior que es de uno de los principales procesalistas y deja por sentado el criterio que el procedimiento monitorio, tiene como carácter esencial ser un proceso de conocimiento, cuyo fin es la construcción de un título ejecutivo, ya que posteriormente a el se ejecute dicho título, ya es algo secundario o una consecuencia de este procedimiento.

Especial

Es un procedimiento de carácter especial, porque contempla un conjunto de elementos que le son propios, y que lo diferencien del procedimiento ordinario, por el cual se tramitan la mayoría de las causas, dentro de ello es destacable la cuantía establecida por el legislador para acceder a este procedimiento, la cual no puede ser superior a 50 remuneraciones básicas del trabajo, en consecuencia, aquellas causas que excedan esta cuantía no pueden ser tramitadas por este procedimiento.

En este sentido es importante la opinión de Castillo (2018) quién estableció:

El procedimiento monitorio posee un carácter especial al resto de los procedimientos contemplados en el COGEP por cuánto es mucho más rápido así como también se caracteriza por el hecho que se invierte la carga de la prueba desde el inicio, en consecuencia, posee rasgos que lo hacen diferenciar del común de los procedimientos. (pág. 78)

Al efectuar un análisis de lo señalado en la cita anterior, es importante destacar que se considera como especial, porque contiene un conjunto de reglas que lo diferencia del resto de los procedimientos establecidos en el COGEP dentro de los cuales se encuentra la rapidez del mismo, así como también los límites económicos para acceder a él.

Facultativo

En este aspecto es importante señalar, que la doctrina parte del criterio inicial que el procedimiento monitorio en principio tiene un carácter facultativo por cuanto el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos (2015) contempla lo siguiente "... podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:.." (pág. 68). En consecuencia, se demuestra como él legislador le da una discrecionalidad al acreedor que le permite determinar la elección o no de este tipo de procedimiento, a los efectos de efectuar el cobro de una deuda. Ahora bien, es importante señalar que la facultad que posee el acreedor de elegir este tipo de procedimiento es relativa, tomando en consideración que sólo puede elegir este procedimiento siempre y cuando su cuantía no exceda los 50 salarios básicos unificados del trabajador en general, lo que demuestra que el carácter facultativo desaparece cuando la reclamación excede del monto económico acá señalado.

Inversión de la carga de la prueba

Este es uno de los elementos más característicos del procedimiento monitorio, tomando en consideración que el operador de justicia da por cierto los alegatos que realiza el acreedor en su libelo de demanda, en la cual establece que el deudor ha incumplido una obligación en su favor, es por ello que el juez al efectuar un análisis del material probatorio dicta un auto interlocutorio con una orden de pago al admitir la demanda y establece el término de quince días para el pago de la misma, de tal forma que si la parte demandada no se opone el auto interlocutorio queda firme, y en consecuencia tendrá efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución iniciando en primer lugar mediante el embargo de bienes que sean propia del deudor, que hayan sido señalados por el acreedor de conformidad a lo establecido en la normativa legal.

En este aspecto es esencial la opinión de Couture (2018) Quién señaló:

La característica esencial del procedimiento monitorio documental, es que los hechos que han sido afirmados por el acreedor en su demanda de acuerdo a lo contemplado en la ley, se tienen como ciertos, por tal motivo, se hace necesario que el deudor debe efectuar el pago alegado por el acreedor o presentar una oposición a dicho reclamo, ya que en caso contrario la orden de pago ordenada por el operador de justicia tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial. (pág. 123).

Cuándo opera la prescripción

La prescripción es un elemento esencial dentro del proceso, por cuánto es una figura jurídica que tiene como fin establecer la vigencia de un derecho que se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, va a establecer un lapso de tiempo que tiene el sujeto activo de ese derecho para poder accionar judicialmente, caso contrario, si no ejerce esa facultad dentro del tiempo que se encuentra contemplado en la ley le está imposibilitado ejercerlo por vía judicial.

En este sentido es importante la definición de Marín (2019) quien ha establecido lo siguiente:

La prescripción es una institución que ha sido creada por el legislador, con el fin de establecer un lapso de tiempo para la reclamación de un derecho, la función de ella no establecer una limitación a un derecho, si no establecer un orden en relación al interés procesal del acreedor, ya que el legislador presume que si en un tiempo determinado no se ejerció una acción, es porque no existe interés procesal del acreedor. (pág. 88)

Al analizar la cita anterior, se demuestra que el fin de esta institución es extinguir las obligaciones o las acciones procesales que no han sido ejercidas por el interesado en un determinado periodo de tiempo, lo que se busca evitar con la institución de la prescripción, es que el interesado ejerza su derecho en un determinado tiempo y de esta manera evitar juicios a lo largo de los años de una manera desorganizada. La idea central de la prescripción es crear una seguridad jurídica en el sistema normativo, que establezca unos lapsos de tiempo para el ejercicio de los derechos y que en caso contrario, de no ser ejercido se entienda que existe un desistimiento tácito de esos derechos, esa es la razón que lleva el legislador a establecer la figura de la prescripción.

La prescripción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene su fundamentación legal en el artículo 2392 del Código Civil (2005) que ha establecido lo siguiente:

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (pág. 162)

De acuerdo al artículo anterior, se evidencia que desde un punto de vista amplio, es considerada como una forma de adquirir determinados bienes que no le pertenecen al actor o también es una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos, y esta es la excepción a la

cual se hace referencia en el presente tema, en la cual se pierden acciones y derechos sino son ejercidos por su titular en un determinado tiempo que se encuentra establecido en la ley.

En este mismo sentido, es importante destacar que la prescripción extintiva es la inacción del titular de un derecho en un determinado espacio de tiempo, es concebida o el artículo 2414 del Código Civil (2005) de la siguiente manera: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (pág. 163). De acuerdo al artículo anterior se puede observar que se está en presencia de la prescripción extintiva, en una situación en la cual el titular de ese derecho no lo ejerció en el tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior es importante destacar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el tiempo común es de cinco años, de forma general para cualquier tipo de acciones ejecutivas, es importante destacar que las acciones ejecutivas de acuerdo a lo contemplado por el legislador se pueden convertir en ordinarias por el lapso de cinco años y desde el momento en que se convierten en ordinaria duran solamente otros cinco.

Continuando, es importante señalar que existen ciertas acciones que de acuerdo a lo establecido por el legislador prescriben un tiempo menor, como por ejemplo los honorarios de abogados médicos cirujanos ingenieros prescriben en tres, años la fundamentación del legislador al contemplar este tipo de prescripción, es que si no se ejerció en ese tiempo, es porque existe un desinterés del actor o la cuantía es ínfima de tal manera que pudiera resultar más oneroso para el sujeto activo iniciar un procedimiento judicial que la extinción de ese derecho (Hinestrosa, 2020).

En este mismo sentido es importante destacar, que existe una prescripción especial de dos años para los mercaderes proveedores artesanos que despachan artículos de comercio al menudeo y dentro de este tipo de prescripción se encuentra también el precio por servicio que se prestan a una persona natural o jurídica de forma permanente o temporal, salvo lo que se encuentran regulado en el Código del Trabajo, es destacable señalar que la prescripción a que se hace referencia es oponible contra cualquier tipo de persona y sea natural o jurídica y la misma se interrumpe por el requerimiento de pago o desde el momento en que exista un convenio entre las partes, que establezcan un lapso de tiempo para efectuar el pago del mismo.

En este mismo orden de ideas debe expresarse que la prescripción puede ser opuesta por el acreedor, como una excepción previa en el momento de la contestación de la demanda, pero es importante que el demandado debe consignar los elementos probatorios para demostrar

el transcurso del tiempo desde que era exigible la obligación, lo cual traerá como consecuencia, que de ser declarada con lugar el operador de justicia debe declararla en su sentencia, al final del proceso.

En este sentido la prescripción extintiva o liberatoria es definida por Varsi (2021) de la siguiente manera:

Es una forma de extinguir un derecho de crédito u obligación por la inacción del interesado en un determinado tiempo que se encuentra contemplado en la ley, en consecuencia, el elemento central de este tipo de prescripción, lo constituye el no ejercer judicialmente una acción en contra del acreedor, de una obligación en el período que se encuentra establecido por el legislador.

De la definición anterior, se demuestra que la prescripción está concebida en el ordenamiento jurídico, como un mandato legal que impone el legislador a ciertas acciones con el fin de que puedan ser ejercidas en un determinado momento, de acuerdo a la naturaleza de la misma, es por ello que se pueden establecer diferentes tipos de prescripción que van a variar de acuerdo a un tema específico, existe una prescripción general así como también prescripciones especiales, de acuerdo a ciertos actos que ha establecido el legislador.

En este aspecto la prescripción es una institución de orden público, en consecuencia, no le es dado a las partes, la facultad de modificar los lapsos de tiempo que se encuentran establecidos en la ley, ella tutela de manera directa los derechos del acreedor, estableciendo un lapso de tiempo para que este pueda ejercer su derecho de crédito, ahora también tutela los intereses del deudor, en el sentido que no se le pueda reclamar el cumplimiento de la obligación en un límite indefinido de tiempo, ya que a partir de un momento determinado la obligación no será exigible desde el punto de vista judicial.

De acuerdo al criterio de Albaladejo (2019) la de la define como

Es la inacción del titular de un derecho, por tal motivo el legislador a los efectos de evitar reclamaciones en tiempo prolongado, contempla unos lapsos de tiempo suficientes de acuerdo a la naturaleza de cada acción, a los efectos que el titular de este derecho pueda exigir al cumplimiento de las mismas al deudor. La fundamentación de esta institución, se encuentra en el hecho de dejar abierto de forma ilimitada en el tiempo la reclamación de uno o varios derechos que pueden ejercerse en el corto o en el mediano tiempo. (pág. 137)

La definición señalada en el párrafo anterior, concuerda con la mayoría de las contempladas de la doctrina civil, así como también la cual ha sido establecida en la mayoría de las legislaciones civiles vigentes, partiendo del criterio que ha sido una institución creada para evitar reclamaciones en largos períodos de tiempo, de esta manera se obliga al titular del

derecho si tiene un verdadero interés en ello, efectuar la reclamación en el tiempo que se encuentra establecido en la ley, y de esta forma si transcurrido en ese tiempo no se ejerce esos derechos, el deudor queda liberado de ellos.

Ahora bien por otra parte Torregrosa (2018) sostuvo lo siguiente:

Mucho se habla de que la prescripción extintiva, es una manera de liberarse de una obligación o de poner fin a ella por la inacción en un determinado momento, la obligación va a seguir subsistiendo y va a seguir siendo válida, pero desde el punto de vista natural lo que se extingue en este tipo de prescripción es la acción civil, es decir el acreedor judicialmente no puede reclamar la deuda, pero la misma sigue existiendo desde el punto de vista natural, y ya es una responsabilidad muy autónoma del deudor decidir si la cumple o no. (pág. 61)

La definición anterior, demuestra que la prescripción es una institución netamente procesal, señalando que las obligaciones no prescriben, lo que prescribe es la acción civil para poder ejercerlas, en consecuencia, el acreedor no está facultado para acudir a un tribunal competente pasado el tiempo de reclamo establecido por la ley, y poder exigir el cumplimiento de una obligación de forma coactiva, en este tipo de situaciones la obligación mantiene su vigencia, pero desde un punto de vista netamente natural, en este tipo de situaciones ya es facultativo del deudor el cumplimiento de la obligación, bien sea de manera parcial o de manera total.

Por último es destacable la opinión de Vial (2020) quién ha señalado lo siguiente:

La prescripción extintiva debe observarse desde un punto de vista bastante amplio, hay un sector de la doctrina que es del criterio que lo que se extingue es la acción civil, pero otro sector señala que la obligación también se extingue, en consecuencia lo ideal es establecer una definición mixta, en la cual se señale que la prescripción extingue la acción civil, pero también el derecho, ya que independientemente que la obligación se transforme en una obligación natural técnicamente no es exigible, en consecuencia, es como si la obligación no existiera. (pág. 51)

Criterio de la Corte Nacional de justicia del Ecuador sobre la prescripción

En relación a la preinscripción es importante el criterio que ha señalado la Corte Nacional de Justicia (2022) en relación a la prescripción por cuanto ha establecido lo siguiente:

La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguir las obligaciones en virtud del paso del tiempo sin que el titular de un derecho haya acudido ante un órgano judicial para exigir que se cumpla la obligación; esta norma implica que existe un determinado tiempo durante el cual el titular de un derecho puede exigir su cumplimiento, pero transcurrido el plazo opera la prescripción extintiva. La prescripción extintiva se interrumpe en forma natural o civil; se interrumpe civilmente cuando el titular del derecho ejerce su acción y la demanda es citada al demandado, siendo precisamente este uno de los efectos de la citación, conforme lo dispone el artículo 64.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que ya no opera la prescripción extintiva. En todos los casos en los que exista una sentencia ejecutoriada, aun cuando no esté ejecutada, se entiende que el titular del derecho ha ejercido su acción, que aquella ha sido judicializada, y que la demanda fue debidamente citada; razón por la cual en esos casos no puede operar la prescripción extintiva de la acción, porque precisamente la acción ya fue ejercida por su titular dentro de los plazos que la ley señala antes de que opere la prescripción extintiva. (pág. 2)

La decisión anterior es importante, porque demuestra cuál es el criterio que tiene la Corte Nacional de Justicia en relación a la prescripción extintiva, ella es del criterio que esta institución permite extinguir obligaciones en razón del tiempo siempre y cuando el sujeto activo, es decir el interesado, el acreedor haya acudido en un tiempo determinado que establece la ley a exigir el cumplimiento de su derecho.

En la práctica se puede señalar que es una sanción que establece el legislador al titular de un derecho por la negligencia de no cobrar su acreencia en el momento que era exigible, en aras de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento legal vigente y que legislador, ha partido del criterio que debe existir una estabilidad y una certeza en cada una de las relaciones jurídicas que se producen entre dos o más sujetos, en tal sentido no sería viable dejar los derechos de crédito de una manera abierta, de tal forma que pudieran ser cobrados en cualquier momento, es por ello que se contempla esta institución que establece un lapso de tiempo en el cual el acreedor puede ejercer la acción judicial para reclamar su derecho.

El sistema jurídico ecuatoriano, parte del criterio que el acreedor si mantiene un interés real en su derecho de crédito, va a buscar la manera de satisfacer esa creencia en el menor tiempo posible, ya que ha existido una afectación directa o indirecta a su patrimonio, el cual pretende reclamar. Ahora bien, si no la reclama en un tiempo prudencial, se entiende que no existe un interés en el cobro de dicha acreencia, bien porque no ha afectado considerablemente su patrimonio, o que por distintas razones el acreedor ha decidido dejar esa deuda o acreencia a un lado.

De igual forma el criterio de la Corte Nacional de Justicia, deja por sentado que la prescripción extintiva puede ser interrumpida en el momento en el cual el titular del derecho ejerce una acción en contra del deudor, y procede a la citación del mismo, en consecuencia, a partir de ese momento, se interrumpe el lapso de prescripción en relación a un derecho de crédito. Por último, es importante el análisis de dicha decisión porque contiene un elemento que establece que en aquellas situaciones en las que exista una sentencia ejecutoriada, independientemente que ella no sea haya ejecutado, la Corte es del criterio que dicha acción ya fue judicializada, en consecuencia, ya existió un requerimiento de pago en vía judicial por parte del acreedor de la deuda, en consecuencia no puede operar la prescripción extintiva de la acción en este tipo de actos, partiendo del criterio que ya fue ejercida por el titular en los plazos establecidos por la ley.

Por otra parte importante señalar, que la prescripción por ser un derecho propio del deudor puede ser renunciado por él, en el sentido que en virtud de su responsabilidad y el ánimo de querer cumplir con la obligación que no ha sido realizada en el momento oportuno, y partiendo del criterio que la acreedor no ha podido ejercerla en virtud de los lapsos contemplados en la ley ella puede ser renunciada y suspenderse a voluntad del deudor, ella se materializa cuando el deudor ejerce un conjunto de actos mediante los cuales acepta la existencia de la deuda y su voluntad de pagarla, es necesario señalar que solamente puede ser realizada por el titular de este derecho el requisito esencial para renunciar a la prescripción, es que la misma se haya cumplido es decir ya haya transcurrido el lapso de tiempo que establece el legislador para que una acción no pueda ejercerse en vía jurisdiccional y solamente vencido este tiempo es que la misma puede renunciarse.

CONCLUSIONES

En este orden de ideas, se puede concluir que la indeterminación del cómputo para la prescripción en el Procedimiento Monitorio contemplado en el COGEP genera un vacío legal en relación a su interpretación, tanto más que de las entrevistas realizadas y de la revisión de varios procesos judiciales en primer nivel, se evidencia una contradicción de opiniones en jueces y abogados litigantes, de cómo establecer el cómputo, si aplicar la normativa para los procesos Ejecutivos, o por el contrario recurrir a la norma general de los procesos ordinarios, contemplado en el código civil , se propone entonces con este ensayo académico proponer la Inclusión de una norma que contemple la determinación de la prescripción en el Procedimiento Monitorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Marco normativo ecuatoriano: Análisis de los artículos relevantes de la Constitución del Ecuador (debido proceso, prescripción, Constitución del Ecuador. COGEP, Código Civil, Código de comercio, Código Financiero y Monetario del Ecuador y Código Orgánico de la Función Judicial (Vigentes)
- Jurisprudencia Nacional con Análisis de fallos de la Corte Constitucional del Ecuador: Absolución de consulta No. 0087-CPJC-P-2020 de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; Jurisprudencia de la Corte Constitucional,
- Procesos monitorios sustanciados de primer nivel:
 - ❖ 13337-2023-00229
 - ❖ 13337-2024-01106
 - ❖ 13337-2025-01041
- Doctrina (al menos 5 fuentes académicas): Richard A. Posner “Cómo deciden los Jueces”; Carlos Ramirez Cornejo “Criterios sobre inteligencia y aplicación de la Ley en mentiras no penales”; Dr. Gustavo Jalh R. “La transformación de la Justicia en el Ecuador”
- Opiniones consultivas (entrevista a Operadores de justicia)
 - ❖ Dr. Placido Isaias Mendoza Loor
 - ❖ Dr. Holger Antonio Rodriguez Andrade

Abg. María Natalia Delgado Intriago



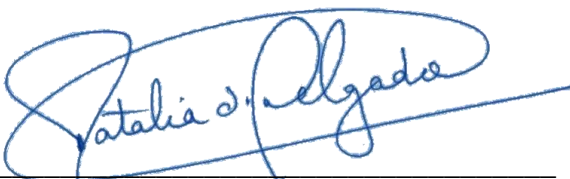
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Natalia Delgado Intriago, con C.C: 1306750959, autora del trabajo de titulación: *El Procedimiento Monitorio y el Término para Declarar su Prescripción según Reglas del COGEP*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de marzo del 2026

f. 

María Natalia Delgado Intriago

C.C: 1306750959



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Procedimiento Monitorio y el Término para Declarar su Prescripción según Reglas del COGEP	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Delgado Intriago María Natalia	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal	
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:
ÁREAS TEMÁTICAS:	El Procedimiento Monitorio y el Término para Declarar su Prescripción según Reglas del COGEP	
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Procedimiento Monitorio, prescripción, seguridad jurídica, título de ejecución. Deuda líquida, exigible y vencida. Derecho procesal civil,	
RESUMEN/ABSTRACT	<p>El presente trabajo de investigación, desarrollado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, analiza la problemática jurídica existente respecto al término de prescripción aplicable al procedimiento monitorio regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). La investigación parte del estudio doctrinario y normativo de la institución de la prescripción como límite temporal para el ejercicio de acciones judiciales, destacando su función de garantizar seguridad jurídica y equilibrio entre acreedor y deudor. El estudio identifica un vacío legal: la normativa procesal ecuatoriana no establece expresamente el plazo de prescripción aplicable al procedimiento monitorio, lo que ha generado interpretaciones divergentes en la práctica judicial. Algunos operadores jurídicos sostienen que debe aplicarse el término de cinco años propio de las acciones ejecutivas, mientras otros consideran aplicable el plazo de diez años correspondiente a acciones ordinarias conforme al Código Civil.</p>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982586737	E-mail: maria.delgadoi@funcionjudicial.gob.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	